



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO NO. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, 31 OCT 2018

<b>Accionante</b>	Jorge Eduardo García Barrera y otros
<b>Accionado</b>	Empoduitama S.A. E.S.P.
<b>Expediente</b>	15001-2331-004-2011-00341-00
<b>Acción</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Tema</b>	Resuelve reposición en contra del auto que cierra etapa probatoria

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 561 a 564) contra el auto del 6 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenó cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión (fls. 404 a 405).

### I. ANTECEDENTES

1.- La apoderada de la parte actora manifestó interponer recurso de súplica contra el auto del 6 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenó cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

2.- El conocimiento del recurso de súplica correspondió a los demás integrantes de la Sala No. 5 de esta corporación, la cual, mediante proveído del 13 de septiembre de 2018 lo declaró improcedente, por cuanto no se cumple con los presupuestos enunciados en el artículo 181 del C.C.A. (fls 571 a 573).

3.- Por otro lado, la apoderada de la parte actora mediante escrito del 24 de septiembre de 2018, solicitó dar trámite al escrito presentado el 13 de marzo de los corrientes, como recurso de reposición (fls 574 a 577).

4.- Así las cosas, considera el Despacho que en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, se dará trámite al escrito presentado por la apoderada de los demandantes el 13 de marzo de 2018, como recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 6 de marzo de 2018.



*Demandante: Jorge Eduardo García Barrera y otros*  
*Demandado: Empoduitama S.A. E.S.P.*  
*Expediente: 15001-2331-004-2011-00341-00*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

## II. EL RECURSO

En sustento del recurso, la apoderada en mención señaló que la notificación del nombramiento de los auxiliares de justicia debía ser realizada por la Secretaría de la corporación mediante la remisión del telegrama a la dirección registrada en la lista de auxiliares de justicia.

Así mismo adujo que la dilación en el tiempo de la etapa probatoria, tiene su causa en los tiempos empleados por el Despacho para cumplir como lo ordenado en el auto que decretó pruebas, sin que dicho termino sea preclusivo, por cuanto el operador judicial puede ampliar la etapa probatoria.

Finalmente solicitó que se revoque la decisión adoptada y se proceda a la notificación de los auxiliares de justicia para efectos de practicar la prueba pericial, siendo que se requiere para tener un mayor espectro del problema jurídico.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso interpuesto se corrió traslado a las demás partes e intervinientes en la forma y términos previstos en el artículo 110 del C.G.P. (fl. 423), sin que alguno de ellos se manifestara al respecto.

## IV. CONSIDERACIONES

Como se señaló en precedencia, la providencia recurrida es aquella por medio de la cual, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y por consiguiente, correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales.

Para llegar a tal conclusión, el despacho indicó que examinadas las diligencias, observó que mediante auto del 20 de noviembre de 2013 se dispuso el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes (fls. 417 a 420).

Señaló igualmente que examinado el expediente, se observó que algunas de las pruebas decretadas han sido recolectadas, pero se encontraban pendientes de



*Demandante: Jorge Eduardo García Barrera y otros*

*Demandado: Empoduitama S.A. E.S.P.*

*Expediente: 15001-2331-004-2011-00341-00*

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

repcionar otras pruebas, tales como los interrogatorios de parte al Gerente de Empoduitama S.A. E.S.P. y al representante legal del consorcio J.J. Duitama 2010, así mismo se indicó que no ha sido posible la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

En todo caso, indicó el Despacho que no se observó solicitud alguna de los interesados en el sentido de recepcionar las declaraciones cuyo decreto se hizo a petición de parte, ni tampoco se cumplió con la carga de enviar los respectivos oficios de designación de perito, para efectos de la práctica del dictamen pericial.

Conforme a lo anterior, se consideró razonable prescindir de tales pruebas y continuar con el curso normal del proceso dado que ha transcurrido un término superior al previsto en el artículo 209 del C.C.A, para tal efecto.

Resaltó el despacho que los términos y etapas procesales son de carácter preclusivo, se fundamentan en normas de orden público y por eso son de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez, de tal suerte que en el presente asunto, no puede permanecer de manera indefinida el litigio en período probatorio, cuando los términos y oportunidades para ello se vencieron hace varios meses.

A efectos de dar resolución al recurso interpuesto, observa el Despacho que el inconformismo de la parte actora radica en que no fue posible la prueba de dictamen pericial, la cual, como se señaló, fue decretada mediante auto del 20 de noviembre de 2013 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas (fls. 417 a 420).

Así las cosas, en dicho proveído se decretó la prueba pericial y para tal efecto se designó de la lista de auxiliares de la justicia a los profesionales en Ingeniería Civil a Freddy Mauricio Bojaca Penagos, Cesar Augusto Cano Camargo y Santa María Constructores Ltda, a quienes se les comunicó mediante oficios Nos. 94, 95 y 96 de 13 de abril de 2015.

No obstante lo anterior, ninguno de los peritos se posesiono del cargo, por lo tanto el Despacho de conocimiento mediante auto calendarado el 19 de agosto de 2015 relevó a los mencionados y designó a Diego Francisco Ángel Medina,



*Demandante: Jorge Eduardo García Barrera y otros*

*Demandado: Empoduitama S.A. E.S.P.*

*Expediente: 15001-2331-004-2011-00341-00*

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Hermes Hernando Coronel Vásquez y Mary Juliette Díaz Rincón, a lo cual se remitió los oficios No. 72 y 73 de 28 de agosto de 2015 (fls 527 a 532).

De igual forma ninguno de los peritos tomo posesión, por lo que mediante auto del 01 de febrero de 2017 se requirió al auxiliar de la justicia Hermes Hernando Coronel Vásquez, para que acercará a tomar posesión del cargo, siendo que era el único de los designados que había recibido la comunicación (fls 551 a 553).

Posteriormente, mediante providencia del 06 de septiembre de 2017 el Despacho dispuso remover del cargo de peritos a Diego Francisco Ángel Medina, Hermes Hernando Coronel Vásquez y Mary Juliette Díaz Rincón y seguidamente designó a ADAJUP BOY-CAS S.A.S. y a Julián Darío Medina Barón, para lo cual se elaboraron los oficios Nos. 64 y 65 del 20 de septiembre de 2017, sin embargo los mismos no fueron tramitados por la parte interesada, a pesar de haberse hecho tal advertencia en el auto en mención (fls 555 a 557).

Si se observa el auto de decreto de pruebas, se encuentra que la prueba pericial se decretó a solicitud de la parte demandante, por ende, contrario a lo señalado por la apoderada recurrente, él envió de las respectivas comunicaciones a los designados de la lista de auxiliares de la justicia debía hacerse por conducto del interesado y no a través de la Secretaría de este Tribunal.

En vista de lo anterior, se encuentra que en el proceso se estuvo efectuando el recaudo probatorio por un lapso superior a 4 años, sin que en dicho término se haya logrado la práctica del dictamen pericial, pues si bien, en principio resulta que tal circunstancia tuvo como causa la falta de posesión de los peritos, también es cierto que el proceso estuvo en periodo probatorio por un lapso superior a los 30 días de que trata el artículo 209 del C.C.A, aspecto en el que incidió la actitud pasiva de la parte demandante, quien aun teniendo el deber de probar los supuestos de hecho de su posición, no realizó una gestión efectiva para lograr la posesión de los peritos, especialmente en lo que refiere al retiro y tramite de los oficios Nos. 64 y 65 del 20 de septiembre de 2017.

Al respecto debe resaltarse que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el postulado "*onus probandi*" conocido como la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P, "*pretende que quien concurre a un proceso en calidad*



Demandante: Jorge Eduardo García Barrera y otros

Demandado: Empoduitama S.A. E.S.P.

Expediente: 15001-2331-004-2011-00341-00

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

*de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte”.*

Por consiguiente, considera el despacho que siendo la parte actora la interesada en la práctica de la prueba pericial, era su deber actuar con diligencia para hacer efectiva la posesión del perito, lo cual se echa de menos en estas actuaciones.

De lo anotado se puede concluir que el Despacho mantiene su posición de cierre de la etapa probatoria y consecuentemente correr traslado a fin de que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte actora presentó sendos escritos de sustitución de poder, por lo que se procederá a reconocer personería al abogado Álvaro Diazgranados de Pablo, para actuar como nuevo apoderado del Consorcio J.J. Duitama 2010 y sus integrantes, por cumplir con las previsiones del artículo 76 del C.G.P. (fls 579 a 580 y 582 a 587)

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 6 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Consorcio J.J. Duitama 2010 y sus integrantes Orlando Fajardo Castillo, Jorge Eliecer García Bejarano y Jorge Eduardo García Barrera, al abogado Álvaro Diazgranados de Pablo, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.154.567 de Santa Marta y portador de la T.P. N° 206.576, en los términos de los poderes de sustitución conferidos por la abogada Escilda Elena González Puche.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013.



*Demandante: Jorge Eduardo García Barrera y otros*  
*Demandado: Empoduitama S.A. E.S.P.*  
*Expediente: 15001-2331-004-2011-00341-00*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**TERCERO:** Una vez dado cumplimiento al auto del 6 de marzo de 2018, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <b>98</b> Hoy, <b>02 NOV 2018</b> a las 8:00 AM</p> <p>Secretaría</p>
--